

Excmo. Señor:

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

Vuestras Comisiones de Presupuestos y de Gobierno encuentran claras y terminantes las razones que en su informe dá el señor Director General de Correos y Telégrafos para que *no se aumente á diez soles el haber del receptor de la Estafeta de Salpo*, y considera indispensable que tanto éste como los demás aumentos del Ramo que el señor Director insinúa como convenientes y aún necesarios, deberían venir apoyados y aún propuestos por dicha Dirección; pero tomando en consideración las poderosas razones sobre las que apoya su pedido de reconsideración el H. Señor Meza, y que fué aprobado por la H. Cámara colegisladora, vuestra Comisión opina por que aproveis la citada resolución.

Dése cuenta—Sala de la Comisión —Lima, Agosto 25 de 1897.

Benjamín Boza—E. C. Zegarra—Manuel C. Barrios—Agustín Tovar—M. A. Rodulfo—Pedro P. Arana—M. Giraldez.

Se puso en discusión el anterior dictámen y sin que se hiciera observación alguna, fué aprobado.

El señor *Presidente*—Como tuve el honor de manifestarlo á la Cámara, el proyecto del Ejecutivo sobre terrenos de Montaña estaba detenido porque el H. Sr. Lama había propuesto algunas modificaciones que pasaron á la Comisión de Constitución. Como ha pasado con exeso el tiempo fijado por el Reglamento para dictaminar, consulto á la Cámara si se discute sin dictámen.

El señor *Rodulfo*—Excmo. Señor: La Comisión de Constitución no ha dictaminado porque no sabía que tenía á su cargo tal proyecto; pero como la cuestión es sencilla, dictaminará dentro de veinticuatro horas.

El señor *Lama*—Son adiciones de tan poca importancia que se pueden discutir sin dictámen.

El señor *Presidente*—Es preferible esperar, desde que el H. señor Rodulfo ofrece que el dictámen estará expedido el día de mañana.

—En seguida S. E. levantó la sesión, para pasar á secreta.

Por la redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Ballón, Boza, Barrios, Brañez, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Carranza, Caparó Muñiz, Dyer, Ganoza, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Seminario y V., Tenaud, Tejeda, Villanueva, Cárdenas y Caverro, Secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe emitido por la Dirección de Marina, que ese despacho, reproduce la solicitud de doña Eleonora Seminariopara que se le conceda pormontepio el íntegro del haber de la clase en que falleció su esposo el Capitán de Navío don José María García.

A la Comisión que pidió el informe.

Del mismo, manifestando que el expediente de doña María Edelmira Eráusquin viuda del Coronel graduado don José Manuel Ordoñez, se encuentra aun al despacho supremo, para la expedición de la cédula cuyo goce, que no ha llegado á conocer la interesada, pretende modificar; y que por tal motivo no puede informar, por ahora, en la solicitud presentada á esta Cámara y remitir el expediente de la materia; pero que lo hará en su oportunidad.

A sus antecedentes.

Del señor Ministro de Justicia, comunicando que ha pasado para informe al Consejo Superior de Instrucción Pública, el proyecto que con tal fin se le remitió, sobre el establecimiento de un Liceo de Instrucción Media en la ciudad de Huancayo.

Al archivo, con conocimiento de la Comisión que entiende del proyecto.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aceptada la adición propuesta por el Honorable Senado al proyecto en revisión, por el que se exonera á la plata en barra, pastas y sellada, del derecho de exportación y que, en consecuencia, han pasado los antecedentes á la Comisión de Redacción.

Al archivo.

Proyectos.

De la Comisión de Justicia, reglamentando la concesión de la gracia de indulto.

A la Comisión auxiliar de Legislación.

Dictámenes.

De la Comisión de Constitución, en las modificaciones propuestas por el señor Lama al proyecto sobre adjudicación de terrenos de montaña.

De la de Justicia, modificando la redacción del artículo único del proyecto que dispone que el Presidente de la Sala, en los Tribunales de 2ª Instancia, proveerá los decretos y providencias de mera sustanciación.

De la Comisión auxiliar de Hacienda, en la solicitud de don Juan M. Winder, en representación de su esposa doña Mercedes Dávila, sobre pago de una dote.

De la de Justicia, en la solicitud de indulto del reo Santiago Domínguez.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Solicitudes.

De doña Virginia Quintanilla para que por las razones que expone, se le asigne la pensión de montepío que indica.

A la Comisión de Premios.

De doña Amalia Delgado, hija del que fué Coronel don Pablo José Delgado, para que se le abone íntegra su pensión de montepío.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

De doña Paula Reyes de Vargas, á nombre de su esposo el reo Francisco Vargas, para que se tramite el expediente á que se refiere.

A sus antecedentes.

De doña Josefina Farfán, viuda del Teniente Coronel don Sebastián Aparicio García, para que se le acuerde las dos terceras partes de la pensión de montepío que le corresponde.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

Del Sargento Mayor del Cuerpo General de Inválidos don Santiago Rázuri, para que, por las razones que indica, se le reponga en el goce de la pensión que tenía.

A la misma Comisión.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Bejarano pidió que, con acuerdo de la H. Cámara, se oficiase al señor Ministro de Hacienda, para que se sirviera remitir, originales ó en copia, los cuadros estadísticos que la Sociedad Recaudadora de los Impuestos Fiscales está obligada, por el artículo 32 de las bases de su creación, á enviar trimestralmente á ese Ministerio; á fin de presentar, en vista de dichos cuadros, la moción que fuere conveniente.

Hecha por S. E. la consulta del caso, la H. Cámara así lo acordó.

El señor Montoya, pidió que se trajese al despacho para su resolución, el proyecto presentado por Su Señoría en la Legislatura última que, con el informe respectivo, quedó á la orden del día, sobre creación de Secretarios para los Juzgados de 1ª Instancia.

También solicitó Su Señoría que, con acuerdo de la Cámara, se diga al señor Ministro de Hacienda, que en el Presupuesto General de la República de 1898 mande consignar la partida de 25,000 soles que por ley de Setiembre de 1891 se votó para aumentar las aguas del río Chili, obra que cada día se hace de más imperiosa urgencia.

Habiendo indicado el señor Ward que, según entendía, la redacción de esta ley había sido recientemente aprobada, S. E. desfiló al primer pedido del señor Montoya, reservándose consultar el segundo, en vista de los antecedentes.

El señor Brañez pidió que se pusiese al despacho, para que se resolviese en la inmediata sesión secreta, el expediente de indulto del Presbítero D. Celedonio Vargas, que, desde la Legislatura anterior, quedó á la orden del día.

S. E. manifestó que el aludido expediente estaba en el despacho para verse oportunamente.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate la siguiente redacción:

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Condensando la Comisión á breves términos el proyecto ya discutido por la H. Cámara, os propone la conclusión siguiente:

Artículo único: El Presidente de la Sala, en los Tribunales de 2ª Instancia, expedirá los decretos y providencias de mera sustanciación, ó el que haga sus veces, por orden de antigüedad.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, Setiembre 10 de 1897.

J. E. Lama—José Rodolfo Romero—J. L. Caparó Muñiz.

El señor *Presidente*.—El otro día se discurrió este asunto, pero como la comisión no había propuesto una fórmula concreta volvió á su poder, y hoy nos presenta este dictámen.

El señor *Bejarano*.—Excmo. señor: Me parece que la construcción gramatical quedaría mejor, diciéndose que: “el Presidente de la Sala del Tribunal de 2ª Instancia, ó el que haga sus ve-

ces, expedirá los decretos de mera sustanciación." Pido esto, porque creo que así está mas conforme con el espíritu de la proposición.

El señor *Caparó Muñiz*.—Excmo señor: Me es sensible disentir de la opinión del H. señor Bejarano, porque parece que Su Señoría cree que es lo mismo decir decreto que providencia, siendo así que hay mucha diferencia entre ambos, tanto que el mismo Código indica escalas fijas, pues los decretos puede decirse que son simples traslados, u otros procedimientos de mera sustanciación; mientras que la providencia reviste ya un caracter de gravedad: en el primer caso es bastante la rúbrica del juez, mientras que en el segundo se necesita media firma; así como firma entera en las sentencias definitivas.

El señor *Rodulfo Romero*.—Excmo. señor: Creo que, para mayor claridad, sería bueno dar lectura á los artículos pertinentes del Código de Enjuiciamientos Civil—(Tratado de Sentencias.)

El señor Secretario leyó los siguientes artículos del Código de Enjuiciamientos Civil.

"Art. 1616—La decisión que dá un Juez ó un Tribunal sobre la cuestión jurídica que ante él se controvierte, absolviendo ó condenando al demandado, es *sentencia*."

Art. 1617—El mandato del Juez para conservar el orden y seguir el curso del juicio, aunque no proceda petición de parte, es un *decreto*."

Art. 1618—Siempre que ordene el Juez alguna diligencia para cautelar el daño que pudiera resultar, dejando á las partes su derecho á salvo, libra una *providencia*."

El señor *Bejarano*.—Perfectamente, Excmo. Señor: de manera que se va á dar una facultad amplia al Presidente de la Sala para que no solo expida los decretos de mera sustanciación, sino para que también libre una providencia, en un caso dado. Si esa fuera la mente de la Comisión y en ello estuviera basado el proyecto de la Cámara de Diputados no haría observación ninguna, pero he comprendido que el objeto de ese proyecto es, que el Presidente de la Sala, ó el que haga sus veces, expida los decretos de mera sustanciación y no providencia alguna.

Si la autorización ha tenido por objeto que se expidan los decretos de mera sustanciación, no admito la palabra providencia; pero si se quiere conferir una facultad especial al Presidente, hay que poner la palabra providencia, dejando á la parte su de-

recho á salvo para los casos en que tenga que librarse providencias.

El señor *Rodulfo*.—Voy á tomar la palabra, aun cuando no soy abogado recibido. Hay un término genérico, un término que será más ó menos imperfecto, pero que se usa en estos casos, y se dice: *auto de mera sustanciación*. Es verdad que tiene un sentido específico.

El señor *Rodulfo Romero*.—No es exacto lo que dice el H. señor Rodulfo. Conforme á los artículos que acababan de leerse, se ve claramente que la ley distingue entre decretos y providencias; por consiguiente, no es exacto que haya auto de mera sustanciación; ese no es término forense.

Pero, contrayéndome ahora á lo que dice el H. señor Bejarano, declaro que la mente de la Comisión ha sido que se comprenda tanto los decretos como las providencias, porque la Comisión ha hecho la distinción especial entre ambas palabras, como lo han manifestado el H. señor Caparó Muñiz y el que habla, refiriéndose á la ley, que es terminante sobre el particular. Así es que, con perfecta claridad y conciencia, ha dictaminado la Comisión en el sentido que lo ha hecho.

El señor *Cárdenas*.—Este proyecto no ha venido en revisión; es original de esta Cámara.

El señor *Bejarano*.—La ley, el único caso en que á un verdadero decreto llama auto, es al de solvendo, cuando se manda que el demandado pague dentro de tercero día—y ahora dentro de 24 horas. Este es el caso en que la ley emplea la palabra auto; pero que verdaderamente es un decreto. Ahora que se trata de que el Presidente de la Sala respectiva expida providencias, como lo define el artículo mil seiscientos diez y ocho del Código de Enjuiciamientos Civil, se confiere una facultad.

Elevado un expediente á 2ª instancia, tendrá el Presidente la facultad de llamar autos ó pasar á vista fiscal.

Ese es un decreto; pero las providencias no se expiden de oficio, sino á solicitud de parte. Esa petición motivaría un traslado al demandado, y, por consiguiente, la providencia respectiva. Por eso me ha alarmado que se emplee la palabra providencia. Si la idea de la Comisión ha sido que el Presidente de la Sala pueda expedir también providencias, puede adicionar en ese sentido; pero el proyecto se refiere únicamente á los decretos de mera sustanciación.

El señor *Rodulfo*.—Voy á rectificar

un hecho: se acaba de alegar que auto no es un término genérico usado en jurisprudencia; pero, á los autos de mera sustanciación se refiere el artículo mil seiscientos setenta y siete que dice:

“No son apelables, en ningún efecto ni en ninguna especie de juicios, los autos de mera sustanciación”.

Esto justifica lo que manifesté anteriormente.

El señor *Caparó Muñiz*.—Lo que acaba de indicar el señor Rodulfo parece que fuera realmente una circunstancia excepcional del Código; es el único artículo en que se dice auto de mera sustanciación. Las providencias, como dice el señor Bejarano, se expiden á petición de partes, en los juicios civiles (no así en materia criminal, que se expiden de oficio), y de nada serviría la facultad de expedir decretos de mera sustanciación, si los Tribunales, representados por el Presidente, no tuvieran la facultad de conceder términos, apremios, designación de estrados etc.; porque los decretos de mera sustanciación, en esos casos, se reducirían á correr vista al Fiscal, traslados ú otros decretos insignificantes.

El señor *Montoya*.—Suplico al señor Secretario que dé lectura al proyecto primitivo.

El señor Secretario (leyó).

El señor *Bejarano*.—Solicitaría de la Comisión tenga la bondad de manifestar si acepta la redacción que he indicado.

El señor *Caparó Muñiz*.—Como nó, yo acepto todo lo que sea más elegante.

El señor *Presidente*.—Esa es cuestión de redacción; pero yo creo que está bien expresado en la forma que dice el señor Bejarano: “*el Presidente de la Sala ó el que haga sus veces, por orden de antigüedad, expedirá los decretos y providencias de mera sustanciación.*”

El señor *Lama*.—Está mucho mejor la redacción que acaba de indicar el señor Bejarano: yo me adhiero á ella.

El señor *Quintanilla*.—Yo desearía que se dijera: los Presidentes de las Salas, por que hay Cortes que tienen dos Salas y aún tres.

El señor *Cárdenas*.—Creo que las Salas no tienen dos Presidentes, y ese sería el único caso en que pudiera aceptarse lo que dice el señor Quintanilla.

El señor *Presidente*.—Entonces queda así el proyecto.

El señor Secretario (leyó).

El señor *Montoya*.—En esta redac-

ción hay un equívoco que puede ser de grave trascendencia, por que los decretos de mera sustanciación se refieren al trámite, y las providencias son resoluciones; la mente de los autores ha sido, sin duda, acelerar los juicios, dando al Presidente la facultad de expedir todos los decretos respectivos hasta poner las causas en estado de que pueda resolverlas el Tribunal; pero tratándose de providencias que pueden afectar los derechos de los litigantes, entiendo que deben concurrir todos los Vocales; no es, pues, lo mismo dictar un decreto de mera sustanciación, que dictar una providencia que puede dañar ó modificar en cierto modo la acción de los interesados; ya esto es más grave y deben intervenir los señores de la Sala. Por consiguiente, convengo en que se apruebe este proyecto concediendo á los Presidentes el que puedan dictar decretos de mera sustanciación, pero no providencias, por el inconveniente indicado respecto de la forma y que afecta también al fondo, desde que puede dañar los intereses de los litigantes al concederles amplias facultades para dictar disposiciones y resolver casos que pueden estar ligados con la acción y derecho de los interesados, siendo así que solo el Tribunal, con sus tres miembros, puede dictar esta clase de providencias ó resoluciones.

El señor *Quevedo*.—Excmo. señor: Apoyando la idea del H. señor Montoya, pido que se vote por partes: la primera hasta la palabra “decretos”.

El señor *Quintanilla*.—El objeto del proyecto en debate es acelerar los juicios; se trata de decretos y providencias; nó de resoluciones. Así como en el órden administrativo se pide informe y después se pasa á la órden del día, como sucede en las municipalidades, por ejemplo: así, estos decretos y providencias no tienen otro objeto que el de acelerar las causas, para ponerlas en el estado de sentencia.

El señor *Bejarano*.—Contestaré á la observación del H. señor Montoya, diciéndole que el Presidente de un Tribunal en casos previstos, puede dictar una providencia; pero ahora no se trata sino de decretos de mera sustanciación, porque no hay providencias de mera sustanciación; así es que se podrá decir que podrá expedir providencias y decretos de mera sustanciación.

El señor *Montoya*.—Basta saber, Excmo. señor, que toda providencia importa una resolución, la que no se puede dictar por un solo miembro del Tribunal sino por la Sala plena.

El señor *Bejarano*.—En la época de las vacaciones sería muy laudable esta disposición, porque se hace muy difícil reunir todos los miembros de la Sala; y puede quedar autorizado el Presidente para proveer por sí solo la solicitud que se presentase, si así lo creyese conveniente; pero, esto solo será oportuno en la indicada época de vacaciones. Se entiende que se trata de providencias y decretos de mera sustanciación.

El señor *Presidente*.—Los señores de la Comisión aceptan lo propuesto por el H. señor *Bejarano*?

El señor *Lama*.—Sí, Excmo. señor.

El señor *Bejarano*.—También suplicaría que se suprimiera la segunda conclusión, que ya no tiene razón de ser. Desde que se le ha dado esa facultad al Presidente de la Sala, en cierto modo vienen á modificarse muchas disposiciones del Código de Enjuiciamientos y del Reglamento de Tribunales; por manera que no se trata de ampliar solamente un artículo.

El señor *Presidente*.—Ya no existe esa conclusión: ella figuraba en el primitivo proyecto.

Más, sí, conviene dejar definido ¿si quedará facultada la Sala para expedir esas providencias y decretos ó si queda esto como facultad exclusiva del Presidente?

El señor *Lama*.—La diversidad de ideas emitidas al respecto, me obligan á retirar este proyecto, para redactarlo en la forma más conveniente.

El señor *Presidente*.—El H. señor *Lama*, en vista de las nuevas ideas enunciadas, opta por retirar la proposición, para darle una forma más adecuada.

En seguida se dió lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

No debe el Senado, á juicio de nuestra Comisión, aceptar las modificaciones y declaraciones propuestas por el H. señor *Lama*, al proyecto de ley del Ejecutivo, sobre terrenos de montañas, que tuvisteis á bien aprobar á mediados del mes último.

Esas modificaciones envuelven una reconsideración y una sustitución temporáneas, porque fueron presentadas el 19 de Agosto, cuando los artículos del proyecto á que se refiere habían sido aprobados el 17, es decir, después de las 24 horas que la ley concede para presentarlas. Ellas cambian sustancialmente el sentido del proyecto aprobado y, á juicio de la Comisión, no hay motivo que justifique esa variación.

El Senado discutió y aprobó el artículo 1º del proyecto, no obstante los argumentos en que pudiera apoyarse la modificación propuesta por el H. señor *Lama*, de los que se hizo cargo.

La declaración genérica del dominio del Estado sobre los terrenos de montaña, no puede destruir, ni menos-cabar siquiera, los derechos particulares de las personas privadas sobre terrenos de esa clase, siempre que se funden en títulos perfectos y legales; porque la ley no tiene efecto retroactivo.

Mientras tanto, la modificación é intercalación propuestas por el H. señor *Lama*, si haría dudoso el dominio del Estado, sobre todos y cada uno de los terrenos de montaña que generalmente le pertenecen; y es necesario sentar sobre bases sólidas el dominio futuro de los propietarios del porvenir sobre esos terrenos.

El H. señor *Lama* se ha propuesto, con laudable celo, en las modificaciones 2ª, 3ª y 4ª, concordar las disposiciones del proyecto con los principios declarados en la Carta fundamental y con las leyes civiles, partiendo de que hay antagonismo entre unas y otras.

Con ese motivo ha separado en categorías los medios de adquirir el dominio, la posesión y el uso de los terrenos, materia del proyecto.

El cánón anual que se paga por el terreno y su duración indefinida, lo han llevado á deducir que el contrato de que hablan los artículos 4º y 5º es de censo perpetuo, y á considerarlo como una vinculación opuesta al artículo 6º de la Constitución y prohibida por los artículos 1194 y 1909 del Código Civil.

Pero, *vinculación* es un gravámen perpétuo, es decir, irredimible; y el artículo adicional aprobado declara expresamente que el cánón anual es *redimible*, á voluntad del comprador, y no es por lo mismo vinculación.

El artículo 1909 del Código Civil, no prohíbe el establecimiento de todo censo, sino únicamente de los censos perpétuos; de otro modo estaría en contradicción con el artículo 1886 del mismo Código, que permite los censos enfiteúticos.

La concesión de que habla el artículo 2º, completada con el adicional citado, es sustancialmente un contrato de venta con forma de censo, puesto que se conviene en la cosa, una hectárea de terreno y el precio cinco soles; no se modifica la esencia del contrato por la condición resolutoria de rescisión por falta de pago, como sucedió en las ventas á plazo, que pueden rescindirse por falta de los pagos

en los plazos estipulados—(1400 Código Civil.)

Por lo demás, este contrato de concesión es análogo al que celebra desde hace muchos años la Beneficencia del Callao sobre *Ranchos Provisionales*; siendo de observar que, puesta en duda su legalidad con los mismos argumentos empleados en el Senado, los distinguidos juristas señores García Calderón y Alberto Elmore, concordaron en reconocer su legalidad.

No hay, en suma, razón alguna para aceptar las modificaciones propuestas que reducirían la *concesión* á un arrendamiento en que solo el uso y no el dominio pertenecería al concesionario del terreno.

En resumen:

Las modificaciones propuestas por el H. Senador por Ayacucho, además de extemporáneas, por ser verdaderas reconsideraciones, no presentadas dentro de 24 horas, no son aceptables; porque, en su primera parte, desmejorarían el saneamiento de la propiedad de la montaña, sin provecho de nadie; y porque, en su segunda, se dirigen á enmendar un defecto jurídico que no existe, y producirían, sí, una situación menos ventajosa para los futuros poseedores de los terrenos de montaña.

No hay inconveniente y, por el contrario, si verdadera utilidad, en dar al artículo adicional aprobado la colocación que indica el H. señor Lama, esto es, inmediatamente después del artículo 5°.

Vuestra Comisión concluye porque desecheis las modificaciones propuestas, encomendando á la Comisión de Redacción tenga en cuenta la última indicación.

Sala de la Comisión—Lima, Setiembre 10 de 1897.

E. Cayo y Tagle—R. Navarrete—M. A. Rodulfo.

El Senador que suscribe, propone las siguientes modificaciones y aclaraciones al proyecto de ley sobre terrenos de montaña, aprobado el día de ayer por esta H. Cámara.

1° Intercálase en el artículo 1° las palabras “que no pertenezcan á particulares;” sustitúyanse las palabras “particulares” con “aquellos”, quedando en consecuencia concebido el artículo en los siguientes términos:

Art. 1° “Las tierras de montaña que no pertenecen á particulares, son propiedad del Estado, y solo pueden pasar al dominio de aquellos, conforme á esta ley.”

2° Sustitúyase en el artículo 2° la pa-

labra “tres” con “dos”; suprimase la palabra “por concesión”; sustitúyase la partícula “o” con “y”, y suprimanse las palabras “por concesión” y siguientes hasta “ley”, y el artículo quedará concebido en la siguiente forma:

Art. 2° “Los modos de adquisición del dominio de las tierras de montaña, por los particulares, pueden ser de dos clases: por compra y por contrato de colonización.

Por compra, abonando cinco soles minimum por hectárea; y por contrato de colonización, dando cumplimiento á las estipulaciones acordadas en cada caso.

3° Redáctese el artículo 4° en la forma que se indica á continuación y póngase como segundo inciso el artículo 1° de los dos adicionales propuestos por la Comisión:

Art. 4° El abono del cánón será de un sol adelantado, por cada hectárea de tierra, durante los tres primeros años; igual suma en lo sucesivo por la parte cultivada ó aprovechada, de cualquiera otra manera; y el doble, es decir dos soles, por la parte no aprovechada, daré á la persona á quien se hubiese concedido el uso de esos terrenos, la posesión legal de ellos.

Los poseedores por concesión podrán, en cualquier tiempo, adquirir el dominio absoluto y perpétuo de los terrenos que poseen, doblando el valor designado en el artículo 3°.

4° Suprimase en el primer inciso del artículo 5° la palabra “propiedad” repetida dos veces, y sustitúyase la misma palabra en el segundo inciso con la de “posesión” y quedará el artículo concebido en la forma siguiente:

Art. 5° El pago puntual y continuo de las cantidades que se fijan en el artículo anterior, es requisito esencial para la posesión legal de los terrenos, sea que se encuentren cultivados ó nó, y según el caso. El que dejase de pagar, al vencimiento de un año, perderá inefectiblemente sus derechos de posesión, volviendo esas tierras al dominio del Estado.

No obstante, el mismo poseedor, en caso de que ese terreno no hubiese sido solicitado por otra persona, podrá reasumir la posesión, recuperando sus derechos perdidos á condición de abonar lo adeudado, con mas otro tanto como multa.

Lima, 19 de Agosto de 1897.

J. E. Lama.

El señor *Presidente*.—No estando conforme el dictámen con las modifi-

caciones, se pone en debate la primera de éstas.

¿Cuál es la modificación introducida por el H. señor Lama al artículo 1º del proyecto?

El señor *Lama*.—No recuerdo; pero creo que se refería á que todos los terrenos de montaña no son propiedad del Estado.

El señor *Rodulfo*.—Los terrenos de montaña que no son de propiedad particular son del Estado.

El señor *Lama*.—Sírvese el señor Secretario dar lectura al artículo [el Secretario leyó].

El señor *Lama*.—No creo decir la última palabra á este respecto ni en ningún otro asunto; pero, me parece que la manera como está redactada la primitiva ley no es exacta.

Las tierras de montaña comprenden una gran extensión de terreno: muchas han sido distribuidas por el Estado y pertenecen á particulares; la prueba es que hay inmensas haciendas en los valles de Chanchamayo, Vitoc y otras partes; y si todos los terrenos de montaña pertenecen al Estado, sucederá una de dos cosas: ó que esas haciendas no son terrenos de montaña ó que el Estado es dueño de esos fundos; y como no pueden admitirse esos extremos, hay que decir las cosas con toda claridad, exactitud y verdad.

El señor *Rodulfo*.—La Comisión no ha creído aceptables las observaciones del señor Lama, por lo siguiente: cree Su Señoría que se compromete el derecho de las personas privadas al referirse así á los terrenos de montaña.

Desde luego, la Constitución declara que la propiedad es inviolable.

Un artículo de una ley especial no puede derogar una ley constitucional. No se puede suponer que un artículo concebido en términos genéricos derogue un artículo de la Carta fundamental; y aún suponiendo que de un modo expreso se derogara, la ley, en ningún caso, tiene efecto retroactivo; así es que los particulares que tienen un título perfecto no pueden ser atacados por esta ley.

Con esta modificación no se caute la nada, y, si se introducen las palabras que ella contiene, entonces se hace deducir quizás que esos terrenos son de particulares. El día que querramos introducir á esos territorios salvajes, individuos del extranjero ellos temerían que diéramos una ley como la que se propone; por que esto quiere decir que hay muchas propiedades particulares, cosa que es excepcional, é introduciríamos así la

desconfianza, por que no sabrían si al recibir mañana esos terrenos podrían tener litigios.

Recuerdo que V. E. dijo cuando se discutió la ley: esto cambia la situación de la propiedad.

Por lo demás, el artículo 1º dice claramente que se respetarán las concesiones hechas anteriormente, en tal ó cual forma, de manera que la modificación introducida por el honorable señor Lama, además de ser extemporánea por que no fué presentada en su oportunidad, no tiene objeto y daña sustancialmente todo el proyecto; quita la seguridad y hace vacilante esa futura propiedad, que el proyecto quiere establecer sobre bases inconvencientes.

El señor *Cavero*.—Yo creo muy fundada la adición presentada por el honorable señor Lama, porque indudablemente el artículo 1º del proyecto aprobado ya, y que se trata de modificar, sienta un hecho completamente falso, tal es que todos los terrenos de montaña son propiedad del Estado, lo cual no es cierto. Serán una pequeña parte de ellos de propiedad particular, pero no son todos de propiedad del Estado, y esto hay que declarar y definir bien.

No veo el peligro que el honorable señor Rodulfo cree hallar en la intercalación de las palabras propuestas por el honorable señor Lama.

Tampoco me parece fundado el temor de que adjudicados esos terrenos á alguien se presentasen otros diciendo: "esos terrenos me pertenecen." Nó; tal suposición es inadmisible. La propiedad, como ha dicho el honorable señor Rodulfo, es sagrada, es inviolable; pero, por lo mismo, una ley que trata sobre la manera de adquirir la propiedad debe principiar por respetar ésta y por deslindar bien los derechos del Estado y del individuo.

El señor *Rodulfo*.—La declaración del artículo primero es general, y tiene por objeto no asustar á todas las personas, del mundo entero, que quieran ser propietarios en la montaña.

Por lo demás, si el honorable señor Lama hubiese colocado como artículo adicional la declaratoria de que lo dispuesto en esta ley no modifica la propiedad particular, estaría bien; pero esto no conduce á nada.

Esta ley es permanente, no es transitoria; allí se señalan los medios de adquirir la propiedad, y si fuéramos á darle la inteligencia que se le quiere dar, resultaría que siempre estaríamos haciendo declaraciones sobre la propiedad particular.

El señor *Lama*.—Las calidades que debe tener la ley declarativa es la verdad y la claridad.

¿Es ó nó cierto que hay terrenos de montaña que no pertenecen al Estado? Si es cierto ese hecho, debe constar en la ley; porque si solo decimos: los terrenos de montaña pertenecen al Estado, diremos una mentira, desde que hay terrenos de montaña que son de propiedad particular, y tienen el derecho sus dueños de disponer de ellos como lo tengan por conveniente, con arreglo á las leyes bajo cuyo imperio los adquirieron.

El señor *Rodulfo*.—Pero si nadie trata de quitar á los particulares lo que posean legítimamente. Se dice así, porque casi la totalidad de los terrenos de montaña pertenecen al Estado, y los de propiedad particular también han pertenecido, pero dejaron de serlo por concesiones especiales.

El señor *Bejarano*.—Yo creo que debe comenzarse la discusión por el primer punto establecido por la Comisión. Esta ha dicho que las adiciones ó modificaciones propuestas por el honorable señor *Lama* son extemporáneas; y parece, pues, que esta cuestión debe definirse previamente, antes de entrar en la discusión de lo principal.

El señor *Lama*.—Yo digo allí: la proposición aprobada el día de ayer. No entraré en más pormenores.

El señor *Zegarra*.—Creo, Excmo. Señor, que ha estado muy bien estudiado ese artículo y que se ha tenido objeto especial en redactarlo como está. El Gobierno ha hecho muchas concesiones, pero no se han cumplido las condiciones impuestas; de manera que esos terrenos deben volver á poder del Gobierno, y aquellos que no deben volver están salvados por el artículo adicional; por consiguiente, no veo razón para que se altere la redacción del artículo.

El señor *Arana*.—Sería bueno que se leyera el artículo adicional á que se refiere el honorable señor *Zegarra*.

—El señor Secretario [leyó.]

El señor *Arana*.—Por mi parte, Excmo. Señor, opino como el honorable señor *Lama*, que no está considerada, en el proyecto en debate, la propiedad particular; y esa declaración terminante que hace la ley de que los terrenos de montaña son de propiedad del Estado, importa una expoliación á los particulares que legalmente han adquirido terrenos de montaña.

El señor *Rodulfo*.—Si fuera cierto

lo que dice el honorable señor *Arana*, la ley sería ineficaz; por que, figúrese que un Tribunal cualquiera vá á entender en uno de estos juicios, en que se trata de quitar á un particular su propiedad, á mérito de esta ley; pero tiene que encontrarse con que la Constitución ha declarado la propiedad inviolable y que la ley no tiene efecto retroactivo: ¿cómo podría realizarse la expoliación?

Respecto á lo que ha dicho algún otro señor, hablando de Chanchamayo, debo indicar que decir terrenos de montaña, no quiere decir terrenos que han sido de montaña; por que el día que haya desaparecido la condición actual de esos terrenos, ya no serán de montaña.

—[Varios señores por lo bajo] Nó.

El *orador* (continuando).

Ahora se llama montaña ese terreno, porque tiene árboles, por que son selvas vírgenes; y este es el sentido de la palabra montaña; selva virgen; y, desapareciendo ésta, ya serán potreros, chacras ó haciendas, y, el conjunto, será un pueblo ó cualquiera otra cosa. La montaña comienza donde concluyen los terrenos cultivados.

El señor *Cárdenas*.—No es exacto, Excmo. Señor, que se llame montaña á las tierras donde la vegetación es exuberante y los árboles corpulentos; es bien sabido que nuestra división topográfica establece tres zonas: la de la costa, desde las orillas del mar hasta donde principian las crestas de la cordillera; sierra, la comprendida entre los dos ramales de la cordillera; y montaña, la parte oriental que posee un clima tropical y está situada á una grande altura sobre el nivel del mar. Pueden allí desaparecer los árboles y no por eso habrá desaparecido la montaña; pues siempre le quedará su clima tropical y su elevación sobre el nivel del mar.

El señor *Rodulfo*.—Me alegro muchísimo, Excmo. señor, de esas explicaciones, y me convengo de que cada día se aprende algo nuevo; pero, supongamos por un momento que destruyamos el mar; que lo rellenemos como se hace en Holanda, doscientas leguas á fuera del Callao. ¿Seguirá siendo puerto el Callao? Evidentemente, nó.—Supongamos que se destruyan los cerros de la sierra y que el terreno se ponga al nivel del mar; ¿Seguirá siendo sierra? Evidentemente, nó. Si destruimos, pues, los árboles de la montaña, dejará ésta de ser montaña.

El día que desaparezcan los árboles primitivos, los animales salvajes, etc., esa región será todo, menos montaña.

Pero, en fin, esto no es lo importante, sino el que la ley, de la manera genérica en que está concebida, no daña en nada los derechos de los particulares.

El señor *Carero*.—Excmo. señor: No quedo satisfecho con las razones dadas por el Honorable señor Zegarra. Dice su señoría que el artículo adicional salva todo peligro, pero esa disposición secundaria no puede modificar el artículo 1.º, que es el principal objeto de esta ley; lo lógico es que allí, en ese artículo esencial, se reconozca el hecho de que hay terrenos que, aun que en pequeño número, pertenecen á particulares. Y no se vaya á creer como dice el Honorable señor Rodulfo; que por que esos terrenos están cultivados ó han recibido mejoras, no pertenecen á la montaña; eso es inaceptable. Aún cuando no hubiera en aquella región sino un corto número de árboles, siempre sería montaña, porque se denomina *montaña* en el Perú, el territorio que está en la región oriental de la cordillera de los Andes, como se llama *sierra* la parte comprendida entre sus dos ramales, y *costa* la porción bañada por el mar.

Insisto, pues, en que la excepción en debate no daña el proyecto y consulta la claridad de la ley.

Otra cosa en que debe fijarse el Honorable Senado es ésta: no es cierto que el título de los particulares venga solamente de concesiones hechas por el Gobierno; existen numerosas haciendas en la montaña, cuyos propietarios tienen sus títulos y las poseen sin contradicción alguna, desde la época del coloniaje.

Esta ley, como está formulada, parece que viniera á desconocer aquellos títulos de una simple plumada. En conclusión, si existen terrenos en la región de los bosques, que no son propiedad del Estado, lógico y justo es que la ley que se trata de sancionar reconozca aquellos derechos preexistentes.

El señor *Rodulfo*.—Yo no sé porque me explico tan oscuramente para manifestar una cosa tan clara y sencilla; por una parte he propuesto esta enmienda: no se daña los intereses de los particulares en ese artículo, porque hay un fundamento que no puede destruir ninguna disposición; la inviolabilidad de la propiedad y la no retroactividad de la ley. Esos propietarios que adquirieron sus títulos antes de la independencia van á ser perjudicados con esta ley? No comprendo cómo.

La segunda parte es ésta: Si yo mañana quiero hacer un negocio con

diez mil fanegadas de terreno que posea, y pongo un aviso convocando á las personas que quieran comprar lotes, voy á decir: ¿los terrenos que tengo en tal parte, y que no sean de propiedad ajena, los ofrezco en venta, de tal ó cual manera? Claro que sería un disparate. Pues cosa igual pasa con esta ley, que tiene por objeto hacer efectiva la colonización.

No veo, pues, los inconvenientes del artículo tal como está, que de otro modo cambiaría sustancialmente su mente, como lo dice el honorable señor Zegarra y como lo dijo V.E. la vez pasada.

Si el honorable señor Lama teme que se vaya á dañar el derecho de los particulares, que presente una adición haciendo esta aclaratoria.

El señor *Montoya*.—Excmo. señor: Yo creo que se ha formado una cuestión donde no puede haberla. En Jurisprudencia hay un tecnicismo y modo de exponer las ideas como en todas las ciencias: cuando se establece un principio, se establece en lo absoluto, y después vienen las excepciones que lo aclaran ó modifican. Esto pasa en el Código de Minas, por ejemplo, cuando dice: "todas las minas son de propiedad del Estado y se adjudican á los particulares con las formalidades de la ley"; de aquí no se deduce que los propietarios anteriores sean perjudicados ni privados de sus pertenencias.

Tratándose de los contratos se dice: "todos tienen el derecho de contratar"; y después vienen las excepciones: "menos los menores, las mujeres, los locos &c.". Nada, pues, de extraño tiene que se diga: "las tierras de montaña son propiedad del Estado"; después vendrán las excepciones y se dirá: "no lo son las que están cultivadas y ocupadas por los salvajes, porque no podemos quitarles su propiedad, ni las haciendas antiguas ni las cedidas por concesión especial &c.". Nada de extraño tiene esto y, ántes bien, es correcto y sencillo.

El señor *Lama*.—Las minas son de propiedad del Estado y los particulares las conservan porque pagan una contribución; si dejan de pagar uno ó dos semestres, las pierden; mientras que las tierras de montaña, cuando se enajenan, pasan á ser propiedad absoluta del particular.

El señor *Bejarano*.—Insisto, Excmo. señor, en mi observación.

En el dictámen se manifiesta que las modificaciones propuestas por el señor Lama son extemporáneas; deseo que se resuelva este punto de una manera previa.

El señor *Rodulfo*.—Yo lo que creo es, que deben rechazárselas adiciones del señor Lama; y si he entrado en el fondo de la cuestión ha sido por esto: como estamos comenzando á discutir y esto vá á pasar en revisión, indudablemente que tendríamos que discutir por segunda vez esto mismo; y, como mi objeto es que la ley sea buena, lo único que he hecho es, decir que presente mejor una adición el señor Lama.

Esta ley, tal como ha sido aprobada, no compromete, no modifica, no menoscaba, los derechos de los actuales propietarios. Pero si intercalamos algo, ya se cambia la sustancia de la ley votada y se destruye el pensamiento.

El señor Lama puede presentar una adición mañana, ó cuando lo tenga por conveniente.

El señor *Lama*.—Ya no presento modificación ninguna; si hay ánimo preconcebido de aprobar la ley tal como ha sido presentada, será inútil.

El señor *Rodulfo*.—Yo suplicaría al H. señor Bejarano que retirase su adición; yo la he tocado solo como una cosa incidental: por lo demás, yo tengo el documento por el cual consta que el diez y siete de Agosto se votó el artículo primero, y el diez y nueve presentó el señor Lama la adición; y en el acta original correspondiente á ese día se dice: (leyó)

El señor *Cárdenas*.—El acta original del día diez y siete, dice: (leyó). Fué aprobada en ese día; en el acta correspondiente á la sesión del diez y nueve se dice: (leyó)

El señor *Bejarano*.—No insisto en este punto, mucho más cuando recuerdo que en esos días hemos estado de duelo por la muerte de un H. Diputado, hijo de uno de nuestros estimables compañeros.

El señor *Rodulfo*.—El hecho no es exacto, Excmo. señor: el diez y ocho tuvimos sesión y el diez y nueve también; pero todo se evitaría si el H. señor Lama retirase su indicación, por que solo por descuido pudo haberla presentado, por que un Representante no puede hacer uso de una cosa para lo que no hay derecho.

El señor *Lama*.—Las indicaciones que he propuesto se justifican por si solas: mi ánimo, al formularlas, es buscar el acierto, y el que las leyes que demos sean basadas en la verdad y la justicia, y expresadas con la debida claridad.

El señor *Cárdenas*.—El artículo aprobado está concebido en estas términos: (leyó). Y la modificación del señor Lama, dice: (leyó)

El señor *Presidente*.—Esto, desde luego, envuelve un procedimiento completamente irregular: los Representantes tienen el derecho de adicionar los proyectos, nó las ideas que hay en ellos; por que eso importa volver sobre una discusión acabada. Si el H. señor Lama quiere adicionar el proyecto, puede hacerlo en los términos que determina el Reglamento.

El señor *Lama*.—Retiro mi proyecto, Excmo. señor.

El señor *Presidente*.—La idea que envuelve esta modificación la hizo valer el H. señor Lama cuando se discutió el proyecto, y fué, precisamente, el punto sobre que versó más la discusión; y la Cámara aprobó el proyecto á pesar de las razones del señor Lama.

Volver á esta discusión, repito, es una cosa irregular.

El señor *Lama*.—Ya he retirado, Excmo. señor, mi proyecto.

En seguida se leyeron los siguientes proyectos y dictámenes:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el término de noventa días prescrito en el artículo 4º Título 6º de las Ordenanzas de Minería, es muchas veces insuficiente para que los denunciantes puedan reconocer las vetas ó terrenos que se proponen explotar, especialmente cuando se hallan ubicadas en la región de los bosques;

Que por esta circunstancia, algunos mineros demoran arbitrariamente la publicación de los avisos, á fin de prolongar dicho término;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El término de noventa días señalado en el artículo 4º Título 6º de las Ordenanzas, será en adelante de ciento cincuenta días, contados desde la fecha en que se provea el denuncia.

Art. 2º Los que quisieran tomar posesión antes de los ciento cincuenta días, podrán hacerlo después de los sesenta, previa citación de los vecinos que hubieran, sean poseedores ó denunciantes.

Artículo transitorio.—Estas disposiciones rejrán en todos los expedientes en que aún no se haya dado la posesión.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 23 de 1896,

Rúbrica de S. E.

Castillo.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Los nuevos descubrimientos que actualmente se hacen de minas ubicadas en las distintas regiones en que geográficamente está dividido el territorio peruano, las dificultades que ofrece la explotación en muchas de las minas recientemente descubiertas, por la incompatibilidad de las vías de comunicación y por otras circunstancias, hacen demasiado corto, en muchos casos, el término de 90 días fijado por el artículo 4.º, Título 6.º de las Ordenanzas del Ramo, para dejar expedito el pago de ordenanza, y practicar las demás diligencias que determina la citada ley. Y, como es necesario practicar el desarrollo de tan importante industria, es de indiscutible conveniencia hacer un poco más lato el término á que se refiere la enunciada ley; y como el artículo 1.º del proyecto, sobre el cual recae el presente dictamen, tiende á este fin, debe ser aceptado, como la satisfacción de una necesidad que hoy reclama la industria minera.

Siendo el término de ciento cincuenta días á que se refiere el artículo 1.º del proyecto, una facilidad en beneficio de los denunciantes, si estos han llegado á levantar en menos tiempo los inconvenientes y á quedar expeditos para que se les administre la posesión, nada más natural que se les confiera, previa la formalidad legal de citar á los colindantes, ya sean poseedores amparados ó meros denunciantes. Pero la diligencia debe practicarse después de un término suficiente del que la solicitud del denunciante haya podido llegar á conocimiento de todos, mediante la publicación por carteles ó periódicos, y ese término debe ser el de 60 días, fijados en el 2.º artículo del proyecto.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión principal de Legislación os propone:

Que aprobeis en todas sus partes el presente proyecto de ley, del H. Diputado por Carabaya.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 14 de 1896.

Pedro J. Rivadencira—Paulino Fuentes Castro—M. J. Pozo—José L. Chacarro.

COMISIÓN DE MINERÍA.

Señor:

El artículo 4.º del Título 6.º de las Ordenanzas de Minería establece, que noventa días después de amparada una Cata (mina nueva) se pedi-

rará la posesión, para adquirir, en virtud de ella, el título correspondiente.

El autor del proyecto cree que el plazo fijado debe aumentarse á ciento cincuenta días, fundándose en que muchas veces el tiempo no es bastante para efectuar un reconocimiento formal, máxime si la veta se halla en la región de los bosques.

No es general el que en noventa días no se pueda reconocer una veta y trabajar el pozo de ordenanza, que son diez varas; pero sucede, especialmente en la época de lluvias, que se presentan dificultades casi insalvables, y entonces verdaderamente el término fijado en las ordenanzas es insuficiente. Para este caso solamente es conveniente prorrogarlo á ciento cincuenta días.

Por esta consideración es de parecer vuestra Comisión, que aprobeis el proyecto venido en revisión de la H. Cámara colegisladora.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 25 de 1897.

J. Alvarez Saez—J. C. Ballón—Manuel Brañez.

El señor *Presidente*—Está en discusión el proyecto.

Sin observación se procedió á votar cada uno de los artículos del proyecto y todos fueron aprobados.

—En seguida S. E. recomendó á la Comisión principal de Legislación el preferente despacho del expediente sobre matrimonio entre no católicos, manifestando que era urgente la resolución de este asunto por su importancia social.

El señor Lama, secretario de la expresada Comisión, expuso que el dictamen no se había aún expedido á causa de la enfermedad del señor Presidente de la aludida Comisión, pero que próximamente se presentaría.

—Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

22ª sesión del sábado 11 de Setiembre de 1897.

[PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO].

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Bo-